

COMUNICADO 32-2014

De: Fiscal Adjunto de Gestión de Fiscalías Territoriales.
Para: Fiscalías territoriales adscritas.
Asunto: Responsabilidad estatal y del fiscal por prescripción de la acción penal.
Fecha: 17 de setiembre de 2014.

Se comunica a las señoras y señores fiscales adjuntos, y jefes territoriales adscritos, para lo de sus cargos, el criterio expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección V del II Circuito Judicial de San José, en el voto 92-2012-V de las ocho horas del ocho de octubre de 2012, mediante el cual se demandó al Estado por dilación del Ministerio Público en un proceso penal. Con el mismo propósito, y por resultar de suma trascendencia los criterios expuestos en la resolución aludida, se transcriben seguidamente algunos de sus pasajes más importantes:

*[...] Respecto del Ministerio Público, como órgano administrativo, se debe indicar que este Tribunal nota que en la propia solicitud de sobreseimiento definitivo que hiciera, el ente acusador por parte del Estado, lo justificó en elementos de prueba que ya existían en los autos desde meses atrás, por ejemplo, desde el 10 de setiembre de 2008, ya se contaba con la certificación emitida del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la que se indicaba cual era la velocidad máxima, para el mes de agosto de ese mismo año ya se contaba con la declaración del Inspector de Tránsito que atendió el accidente y mucho antes, desde el 21 de marzo de 2007, se había recibido el testimonio de K T M y la denuncia del ofendido del 11 de mayo de 2007, todos ellos elementos en los cuales se sustentó el Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, al fundar que el menor no se había asegurado correctamente antes de cruzar la calle. Todos esos elementos probatorios, los ligó con la indagatoria del imputado, lo que sucedió hasta el 13 de mayo de 2010. Desde esa óptica, **nota este Tribunal un transcurso del tiempo muy prolongado entre las pruebas que requirió y la fecha en que realmente indagó al señor Ch, pues desde noviembre de 2008, habiéndose indagado para esas fechas, se hubiera contado ya con los aspectos medulares para la solicitud que se hizo hasta el 13 de abril de 2011, lo que a todas luces resulta una omisión achacable al Ministerio Público, lo que finalmente ocasionó que el Juzgado Penal, como se indicó anteriormente, declarara el sobreseimiento, no por la culpa del ofendido como lo pretendía el ente acusador, sino que, de oficio el juzgador penal determinó que había transcurrido el término de prescripción de la acción penal en el caso concreto, fundado en que entre el accidente (9 de febrero de 2007) y la respectiva indagatoria (13 de mayo de 2010) se había constatado más de los tres años que contempla la normativa procesal penal.** Además, llama la atención de este Tribunal que en los autos penales, ya desde mucho antes de acaecer el término fatal, se contaba con una gran cantidad de pruebas, como los diferentes testimonios recibidos (21 de marzo de 2007 tres personas y el 5 de agosto de 2008 a una persona); se contaba con dos dictámenes médicos (22 de noviembre de 2007 y 10 de mayo de 2008), un dictamen psicológico (20 de junio de 2007); un dictamen criminalístico (18 de noviembre de 2008). **Así las cosas, arriba este colegio a la conclusión de que efectivamente fue el Ministerio Público, el que en el expediente penal, por omisión de actuación a tiempo, tuvo como efecto el dictado de un sobreseimiento definitivo, confirmado en segunda instancia penal, lo que evidentemente tiene consecuencias en la esfera de los involucrados en la causa penal, siendo que en lo tocante a la responsabilidad del Estado, nos referiremos de seguido. (...)***

*X.- Sobre el daño Moral. Entre las pretensiones de la parte actora, se ha pedido la condena solidaria de los codemandados al daño moral sufrido, el que cuantifican en la suma de € 100.000.000.00. De primero, debe indicar el Tribunal, que la condena solidaria en este caso no es de recibo, por lo ya indicado en torno a la falta de legitimación pasiva de la abogada G C. Ahora bien, en cuanto al Estado, consideramos que si bien, como se indicó en considerando precedente, al Estado no se le puede vincular con las otras indemnizaciones pedidas, **en lo tocante al daño moral si hay un ligamen entre la conducta administrativa del Ministerio Público y los efectos que derivan de la declaratoria de sobreseimiento definitivo en sede penal, ya que es evidente de las propias manifestaciones del afectado C F, como de su madre, que creyeron en el sistema jurisdiccional penal para que se determinara el culpable de los hechos y así obtener resarcimiento de las consecuencias que habían padecido. Pero, evidentemente el sistema fue infructuoso en ese sentido, no porque se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, sino que esa posibilidad se vio frustrada por la omisión o tardanza del Ministerio Público, que conllevó al desenlace por prescripción de la acción penal, tal y como se ha probado y reseñado en considerandos anteriores. Debe partirse aquí de un derecho de los ciudadanos de acudir a los Tribunales de la República para dirimir sus controversias, y no se trata de un derecho común, sino de naturaleza fundamental, pues así lo establece el numeral 41 de la Constitución Política. Así, el señor C y su madre, acudieron a estrados penales para obtener justicia de***

fondo, la que no se logró imposibilitándoles esa vía jurisdiccional. En este sentido, y a diferencia de los otros extremos pedidos, si encuentra este Tribunal vínculo, entre la omisión o tardía conducta del Ministerio Público y el efecto moral interno que tuvo el afectado y denunciante penal, quien había presentado en esa sede querrela y acción civil resarcitoria, instrumentos que quedaron sin resolver por la inactividad del Ministerio Público. No admite el Tribunal, la argumentación esgrimida por la representante del Estado, la que desde su escrito de contestación se apega a la inexistencia de ley específica que determine la responsabilidad solidaria del Estado con las funciones del Poder Judicial. Ya en esta sede se han resuelto bastantes casos en los que se ha determinado la responsabilidad del Estado-Juez, derivada de la conducta del Poder Judicial en sus diferentes vertientes administrativa, jurisdiccional, acusatoria, etc, sin que la falta de una ley específica pueda crear una zona gris de eximente de la responsabilidad objetiva ampliada que se determina tanto en la Constitución Política, como en la ratio legis ordinaria, pues en torno a la doctrina de la responsabilidad pública, desarrollada por la Ley General de la Administración Pública (artículos 190 al 213), el surgimiento del deber de reparación integral del daño está condicionado a la concurrencia de criterio de imputación a partir de los cuales se haya producido un daño que no se tiene el deber jurídico de soportar. Desde esa arista de examen, la Administración será responsable por su conducta lícita o ilícita, o bien por su funcionamiento normal o anormal. No obstante, la indemnización solo será procedente cuando el efecto lesivo pueda vincularse a un comportamiento público (incluso por inercia) de modo que el daño surja como consecuencia de ese proceder u omisión. Es decir, debe surgir un nexo de causalidad entre esos criterios y el resultado. Así las cosas, debe condenarse al Estado por el daño moral subjetivo, apreciado por este colegio in re ipsa, en la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES (c. 10.000.000.00), que debe recibir el actor S C F por el sufrimiento interno causado al ver frustrada su posibilidad que la denuncia penal por el intentada fuera resuelta por el fondo. [...]” (negrita suplida)

Para los mismos fines, se adjunta a este comunicado el oficio 4284-DE/CA-14, emitido por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, mediante el cual se pretende determinar la responsabilidad civil interna del fiscal, a cargo del trámite del asunto en cuestión.

Luis Antonio Chang Pizarro
Fiscal Adjunto 2
Fiscalía Adjunta de Gestión de Fiscalías Territoriales